

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra poder por parte de Colpensiones, solicitudes de cumplimiento de fallo y la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, (Docs. 11 a 14 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con nit. 900.390.380-0 a través de su representante legal MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., para actuar en representación de COLPENSIONES conforme el poder general otorgado establecido a través de la escritura pública 3364 del 2 de septiembre de 2019 (11- fls. 4 a 23 pdf).

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, (11- fl. 2 pdf).

Por lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder conferido con anterioridad por COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Por otra parte, se observa que Colpensiones allegó dos veces el mismo memorial de cumplimiento al fallo judicial, adjuntando la Resolución SUB-170.245 del 29 de junio de 2022 (Docs. 12 y 13 E.E.), por lo que sería del caso analizar si en efecto se dio cumplimiento al fallo judicial, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por existir pago total de la obligación demandada, toda vez que COLPENSIONES, canceló en su totalidad las obligaciones cobradas, (Doc. 14 E.E.).

A efectos de resolver lo anterior, este Juzgado ha de remitirse al art. 461 del C.G.P., el cual establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que*

*acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por la parte ejecutante resulta procedente, por tal razón, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0 a través de su representante legal MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme lo señalado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, de acuerdo con la parte motiva.

**TERCERO: TERMINAR** el proceso ejecutivo laboral promovido por AGUSTIN SÁNCHEZ PRIETO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación demandada.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de COLPENSIONES **Líbrese** por Secretaría los oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ed3e08a5a69583d1f718b7f20c2dfa25e31236d43b7e375214b361a216e9d**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obra solicitud de medidas cautelares por parte de la apoderada del ejecutante, (Doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del señor CARLOS ANDRES SUAREZ LAMILLA, solicitó que se diera cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA., en los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Itaú, GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Scotiabank, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Banco Finandina, Bancamía, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativo Coopcentral y Bancoldex (Doc. 21 E.E.).

Bajo ese orden, sería procedente estudiar la solicitud de embargo elevada; sin embargo, no se puede pasar por alto que esta sede judicial a través de auto del 21 de julio de 2020 (01-fl. 145 y 146 pdf), requirió a la parte actora para que aportara los oficios tramitados ante las entidades financieras de las cuales se dispuso a acceder a la medida cautelar, los cuales a la fecha no han sido aportados por la parte interesada y que se requieren previo a ordenar la expedición de los demás oficios conforme se dispuso en el auto del 8 de agosto de 2019 (01-fl. 123 y 124).

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la constancia de los oficios tramitados ante las entidades financieras conforme se dispuso en auto del 21 de julio de 2020 (01-fls.145 y 146 pdf).

**SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez** a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 4 de junio de 2021 (Doc. 16 EE), que fue reiterado mediante auto del 25 de mayo de 2022 (Doc. 20 E.E.)

**TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría,** a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO,** podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b2dc610c9ad8a82f3cdfa8af30cfc6c8ac5703557063ceadd7aa695ee1bf50**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 23 de agosto hogaño (Doc. 12 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutante guardó silencio. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES (Doc. 11 E.E.), la cual no fue objetada por la parte ejecutante.

Previo a realizar el correspondiente estudio, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con NIT. 900.390.380-0 a través de su representante legal MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme el poder general otorgado a través de la Escritura Pública 3364 del 2 de septiembre de 2019 (11-fls. 7 a 26 pdf).

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, (07-fl. 4 pdf).

Por lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder conferido con anterioridad por COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Ahora, se tiene que la parte ejecutada liquidó el crédito en la suma de \$150.174, toda vez que del valor insoluto de la obligación y los conceptos de costas del proceso ordinario y ejecutivo que ascendían a \$681.174, le restó el valor de \$533.000 conforme el certificado de pago que adjuntó (22-fls. 5 a 9 pdf).

Se pudo verificar, que, mediante auto del 15 de octubre de 2020, este Juzgado ordenó la entrega del título judicial N° 400100007669214 por valor de \$533.000, a favor de la parte ejecutante (Doc. 10 E.E.), el cual ya

fue cobrado como se pudo verificar en el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, al realizar el correspondiente cálculo matemático, teniendo en cuenta el título judicial cobrado, se tiene que la liquidación de crédito, efectivamente asciende a **\$150.174**, a pesar de que la apoderada de la parte accionada, tomó un valor por liquidación de crédito diferente al aprobado en auto del 5 de febrero de 2020 (05- fl. 227 pdf), pues allí se indicó la suma de \$683.174 y la ejecutada señaló \$681.174.

Por lo tanto, el Despacho **APROBARÁ** la liquidación del crédito en suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$150.174).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. identificada con nit. 900.390.380-0 a través de su representante legal MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J., para actuar en representación de COLPENSIONES, conforme lo señalado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE identificada con C.C. 1.019.025.170 y T.P. 226.864 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme la parte motiva.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$150.174).**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago, o constituya título judicial por el valor adeudado.

**SEXTO: Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82e38333cb2d4dfc747d609e0cdbdaf55344fb6710bd2edd97a42b9a95b14a**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la curadora ad litem de la demandada HAPPY ENDING S.A.S. presentó solicitud de nulidad, (doc. 23 E.E.). Sirvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**CORRER TRASLADO** de la documental vista en el archivo 23 del expediente electrónico, a la parte demandante, por el término de tres (03) días, en virtud de lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRESEN** inmediatamente al Despacho las diligencias.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94d3e1a55fb2e34fee13bbd96c469dc8ea2d085dd5754f6c241f482157b3aa9**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó comunicación dirigida a la demandada, (Doc. 34 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **no impartirá** trámite al memorial allegado por el profesional del derecho ELKIN FABIAN VILLAMIL RAMÍREZ, (Doc. 34 E.E.), hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de junio de 2022, en el que se requirió al demandante, para que aporte el mensaje de datos a través del cual confirió poder al abogado VILLAMIL RAMÍREZ, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., (Doc. 33 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff978200bbbc3f0c0624c28747d3b5b687f1b0efda715c035800b8b37aa5e26**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, obran memoriales de la parte ejecutante pendiente de decisión (Docs. 24 a 26 pdf). Sírvase proveer.

EP



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que la apoderada de la parte ejecutante, solicitó que se ordene continuar con el trámite de la ejecución de la obligación de hacer, a efectos, de que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS dé cumplimiento integral a la sentencia judicial y efectúe los trámites de registro, reporte y actualización en los sistemas de información de COLPENSIONES, ASOFONDOS, OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y demás entidades que tengan a cargo el registro de novedades de la historia laboral del señor JUAN RAMÓN CAMACHO BERNAL.

Mencionó, que el 16 de junio de 2022, se acercó a las oficinas de la AFP COLFONDOS, y realizó un requerimiento interno, que quedó registrado con el No. 20616-0715.

Adicionó, que en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 433 del Código General del Proceso, la obligación de hacer, por disposición legal solo puede ser realizada por la AFP COLFONDOS, por lo tanto, solicitó, la imposición de sanciones pecuniarias sucesivas hasta que la ejecutada de cumplimiento integral a lo ordenado en sentencia judicial (Docs. 24 y 25 E.E.).

Por último, manifestó la apoderada del extremo ejecutante, que el 10 de agosto, se acercó nuevamente a la oficina de AFP COLFONDOS, y evidenció que en el reporte de historia laboral emitido por la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, donde no aparece registrado el tiempo laborado por el demandante entre el 1-04-1978 y el 31-10-1979, reconocido por sentencia judicial y sobre el cual el empleador omiso IMPROABLAMBRES, realizó el pago de la deuda por aportes, en cumplimiento de la sentencia judicial. Por lo tanto, reitera la solicitud de imposición de sanciones pecuniarias en contra de la entidad ejecutada (Doc. 26 E.E.).

Respecto a lo anterior, el Despacho ha de señalar a la profesional del derecho, que deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 31 de enero de 2022, a través de la cual se dispuso continuar con el trámite de la ejecución, por las obligaciones contenidas en mandamiento de pago proferido el 5 de marzo de

2021, (Doc. 20 E.E.).

No obstante y de conformidad a lo dispuesto en el num. 1° art. 42 del C.G.P., el cual establece que es deber del Juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que en el término judicial de diez días, informe al Despacho las actuaciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JUAN RAMÓN CAMACHO BERNAL, y por la cual se libró orden de apremio el pasado 8 de marzo de 2021, ante el incumplimiento de lo ordenado y en la cual se dispuso, **incluir** en la historia laboral del ejecutante, los aportes pensionales del periodo comprendido entre el 1° de abril de 1978 y el 31 de octubre de 1979; so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** y **TRAMÍTESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ec3b9e3f355c10521dd9f8eb0289f5ede2819a0492fd829adf9fa04b77866f**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió trámite de notificación (Docs. 16 a 19 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, motivo por el cual, se estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En según lugar, el Despacho observa, que el mensaje de datos remitido por la parte ejecutante a la ejecutada, el 10 de marzo de 2022, bajo el Decreto 806 de 2020, contiene las mismas falencias señaladas en el auto adiado 25 de mayo de 2022, en especial las mencionadas en los numerales 1, 2 y 3. Además, que se le indicó un número de radicado de proceso, que no corresponde a este asunto.

En tercer lugar, los mensajes de datos remitidos el 1 y 30 de junio de 2022 a la parte ejecutada, aunque cumplen las exigencias del auto fechado 25 de mayo de 2022, no se le notificó sobre la existencia del presente proceso que es en el cual se libró el mandamiento de pago que se le intenta notificar personalmente, pues se señaló 2021-00448, cuando debió ser 2021-00553, (17- fl. 1 pdf).

Por último, observa el Despacho, que la parte ejecutante, hace observaciones al auto proferido el 25 de mayo de 2022, sin interponer ningún recurso frente al mismo (Doc. 19 E.E.). No obstante, el Despacho revisó la actuación surtida en este proceso, de conformidad con el art. 132 del C.G.P. y considera, que efectivamente la parte ejecutante, cumple lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues informó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica [gerencia@unicauca.edu.co](mailto:gerencia@unicauca.edu.co) corresponde a la utilizada por la señora DORIA SATURIA PINZON DE GARCÍA, identificada con C.C. 41.466.410; informó como obtuvo el correo electrónico y allegó las evidencias del caso (11- fls. 2 y 3 pdf); por lo tanto,

el Despacho corrige y **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** lo dispuesto en el numeral 3 del auto adiado 25 de mayo de 2022 y en su lugar, tendrá para efectos de notificar a la parte ejecutada, la dirección electrónica [gerencia@unicauca.edu.co](mailto:gerencia@unicauca.edu.co).

Ahora, el Despacho informa a la parte ejecutante, que debe allegar además el acuse de recibo del mensaje de datos remitido a la parte ejecutada u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo que determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada, del entonces inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que nuevamente surta y en debida forma, la notificación personal de que trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme lo mencionado en el auto del 25 de mayo de 2022 y lo aquí decidido; o en su lugar, proceda a realizar la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c6638884771e73ba422290da84ab107825c33e83afc4b9bfe3d61a8cf1098**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obran memoriales de la parte ejecutante pendiente de decisión (Docs. 37 y 38 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia celebrada el 8 de junio del corriente año, se dispuso que, por secretaría, se elaborara y entregara el título judicial N° 40010008470802, al apoderado principal del ejecutante, Dr. ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA en razón a la facultad expresa conferida para recibir (36-fl. 2 pdf); no obstante, el señor FREDY LEONARDO FLORIDO, confirió poder especial a la Dra. LINA MARCELA RUBIANO MARTINEZ, para que en su nombre realice todos los trámites tendientes a hacer efectivo el pago del título ordenado mediante sentencia del proceso 2021-655 (37- fls. 3 y 4 pdf y 38- fls. 3 y 4 pdf).

Por lo anterior y ante la existencia de poder especial otorgado por el ejecutante, este Juzgado ordena, que, por secretaría, se **ELABORE y ENTREGUE** el Título Judicial N° 400100008470802, ordenado en audiencia del 8 de junio de 2022, a la Dra. LINA MARCELA RUBIANO MARTINEZ, identificada con C.C. N° 1.013.608.988 y T.P. N° 244.538 del C.S. de la J. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

Efectuado lo anterior, por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numera sexto de la sentencia adiada 8 de junio de 2022, esto es **archivando** las diligencias, previa las desanotaciones de ley.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa51f928a2df79465f1d0caa0ed34eb99250dc69636b9031ed67a9522bfeb80**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que vencido el término otorgado en diligencia anterior, las partes allegaron memoriales pendientes por resolver, (docs. 22 y 23 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

**CITAR** a las partes a fin de CONTINUAR la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d7c9070e4030de2cca521bc81d654afb0a1e36f55e710f76e0084e1228b5de**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 1° de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la doctora MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA, pretende se libre mandamiento de pago en favor del señor ÁLVARO RUEDA CELIS y en contra del señor JUAN EVANGELISTA BOBADILLA GONZALEZ, por la suma de \$2.462.149 por concepto de honorarios dejados de cancelar; \$100.000 por gastos procesales pactados y los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2017 hasta el pago de los honorarios (01-fls. 2 y 3 pdf).

De manera subsidiaria, pidió librar mandamiento de pago por los intereses legales máximos permitidos desde el 30 de marzo de 2017, en caso de no reconocerse los intereses moratorios, así mismo, la suma de \$2.462.149 y \$100.000 los cuales deberán ser indexados, en caso de no proceder el pago de los intereses legales o moratorios (01-fl. 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo con los términos pactados.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado, que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor ÁLVARO RUEDA CELIS y el señor JUAN EVANGELISTA BOBADILLA GONZÁLEZ, consistía en<sup>2</sup>:

*PRIMERA: OBJETO- EL CONTRATISTA en su calidad de ASESOR, CONSULTOR Y EJECUTOR en materia jurídica en el área de DERECHO LABORAL, PRESTACIONAL Y ADMINISTRATIVO, se obliga para con el CONTRATANTE dar inicio, tramite y ejecución, con el ánimo de llevar a cabo hasta su culminación la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del CONTRATANTE para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales requeridas tendientes a obtener la reliquidación de la pensión que mediante acto administrativo me fue reconocida, servicio que se realizará de conformidad con las condiciones y cláusulas previstas en el presente contrato (...). SEGUNDA- GASTOS: EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos procesales (fotocopias, correspondencia, transporte y demás gastos en que se incurra en el trámite de la demanda) (...) TERCERA: EL CONTRATANTE se compromete a pagar a favor del CONTRATISTA, como honorarios profesionales una suma equivalente al 30% del valor (...) que se logre en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional, en modalidad de “cuota litis”. El porcentaje acordado será cancelado una vez se obtenga el fallo definitivo y el desembolso de parte de la autoridad correspondiente.*

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, la profesional del derecho allegó la siguiente documental:

- Contrato de prestación de servicios suscrito entre el ejecutado y el señor ÁLVARO RUEDA CELIS (01-fl. 8 pdf)
- Poder dirigido al Distrito Judicial Administrativo de Nariño, suscrito entre el ejecutado y el señor ÁLVARO RUEDA CELIS (01-fl. 9 pdf).
- Sentencia del 11 de noviembre de 2015, del Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, que resolvió declarar la nulidad del oficio N° 6909/OAJ y ordenó a CREMIL reliquidar la asignación mensual de retiro (01-fls. 10 a 21 pdf).
- Acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia del 11 de noviembre de 2015 y ordena el pago de \$7.400.385 (01-fls. 22 a 24 pdf).

De lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el contrato de prestación de servicios cumple el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; pues la apoderada la parte ejecutante, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-fol. 2 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, toda vez que,

---

<sup>2</sup> 01-fl. 8 pdf.

en el contrato de prestación de servicios profesionales, se estableció que el señor ÁLVARO RUEDA CELIS iniciaría el trámite y ejecución, con el ánimo de llevar a cabo hasta su culminación la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, de los demás documentos que conforman la presente demanda, no se extrae que el señor ÁLVARO RUEDA CELIS hubiese sido quien inició y tramitó la demanda y realizó las acciones tendientes a fin de obtener los resultados de la labor contratada.

En este punto, conviene precisar, que, si bien dentro del acto administrativo que se allegó, se mencionó que el despacho judicial reconoció al ejecutante como apoderado del ejecutado, lo cierto es, que, con la documental aportada no se tiene certeza que hubiese sido el actor quien inició y llevo hasta su culminación la demanda del señor JUAN EVANGELISTA BOBADILLA GONZALEZ.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtir un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ÁLVARO RUEDA CELIS y, en contra de JUAN EVANGELISTA BOBADILLA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARIA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA**, identificada con C.C. No. 1.067.925.186 de Montería, y portador de la T.P. No. 309.827 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (04-ff. 1 y 3 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f58adb22b429cd33a89d63635718f8cfe3414f55830137aa566c2c48569061f**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ (08-fl. 2 pdf). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el BANCO DE BOGOTÁ (Doc. 08 E.E.).

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue, la constancia del trámite de los oficios dirigidos a los bancos AGRARIO, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ y AV VILLAS que retiró (Doc. 07 E.E.).

Por otra parte, advierte el Despacho, que fue expedida la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, motivo por el cual, se estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que acredite ante el Juzgado, el trámite de la notificación de que trata el art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Ahora, y si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación

EJECUTIVO No. 2022 00054 00

y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

El anterior requerimiento, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

**Permanezca el expediente en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a058178f37f11b9b572e2220e43c61111736b350483477794949c0331f8620a**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 08 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ε9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **DIANA PAOLA CARO FORERO**, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (09- ff. 22 a 23 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual la demandada confirió poder al abogado, o en caso de que la parte demandada así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

ORDINARIO N° 2022 00101 00

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c686a7bb520a1777b9ffe8d0cd840e659097ed222c10410393254d986ed4e416**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la activa remitió citatorio a la demandada conforme lo previsto en el art. 291 del CGP, (doc. 9 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante, (Doc. 9 E.E.), se advierte que la activa envió a la dirección electrónica de la demandada GOLD RH S.A.S.- BIC, [contador@goldrh.com.co](mailto:contador@goldrh.com.co), la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. (9-fol. 4 pdf)

Advierte el Juzgado que la comunicación no se ajusta a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., pues se evidencian los siguientes yerros:

1. Se le informó a la demandada que se estaba realizando notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el art. 291 del C.G.P., prevé que la comunicación se surte a fin de que la parte comparezca al Juzgado para notificarse del auto admisorio.
2. No se previno a la parte demandada, para que compareciera o se comunicara con el Juzgado, en el término previsto en el citado artículo para notificarse personalmente del auto admisorio.
3. Se indicó a la demandada que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación a fin de que sea contestada la demanda, lo cual no es correcto afirmar para el trámite de procesos de única instancia.
4. Le advirtió a la sociedad demandada que se le nombraría Curador Ad Litem, sin embargo, la norma en cita no dispone tal situación.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que **practique** en debida forma la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., y si es del caso, **solicite** a través de la Secretaría de este Juzgado, la expedición de la respectiva comunicación.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ORDINARIO N° 2022 00152 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1324f8952cb15f45986a6fd4b8e52b0b13ce9607d202e2b77b6c4dac0a22f5**

Documento generado en 31/08/2022 09:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 07 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ε9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **YEIN LISETH MORA PINEDA**, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (08- ff. 19 a 20 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual la demandada confirió poder al abogado, o en caso de que la parte demandada así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

ORDINARIO N° 2022 00158 00

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf31b0f0597f403b70ce60aae0d842737706dd322968b854748ecc10aa248eb**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.), así mismo, obra memorial con renuncia de poder (Doc.08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, en contra del auto calendarado el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra D&F CONSTRUCTORA S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la Resolución 2082 de 2016 la habilita para radicar demandas a los aportantes sin realizar proceso persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad y, en especial en lo indicado en los literales c y e.

Adujo que dicha norma, se encuentra en concordancia con el artículo 100 y S.S. del CPT y SS, conforme el artículo 422 del CGP, por lo que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Después de realizar un análisis normativo, señaló que el aviso de incumplimiento requerido en los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo y que con la liquidación emitida por la administradora se incorpora una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena

prueba contra el deudor como un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere otros documentos para complementarlo.

Manifestó que la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la sociedad D&F CONSTRUCTORA SAS, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (06-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL expresó que, debido al riesgo de incobrabilidad, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016 y en especial en lo señalado en los literales c y e.

Al respecto, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

***“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO***

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:**

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

**c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;**

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

**e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.**

*En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*

*Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)*

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera es difícil de recuperar, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082

de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Finalmente, este Despacho **no acepta** la renuncia al poder presentada por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL (Doc. 08), al no ajustarse a lo dispuesto en el inc. 4° art. 76 del C.G.P., toda vez que, dentro de la relación de procesos de los que renuncia al poder, no se avizora que se encuentre relacionado el radicado de la referencia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra D&F CONSTRUCTORA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**TERCERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, conforme lo expuesto.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738d5d3a1f4e5dbe117c2be49530e5118654d574555387e3eb48c2c06154ac6c

Documento generado en 31/08/2022 10:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 07 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ε9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (08-ff. 13 a 32 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 226.864 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (08- fol. 11 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...).”*

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49415190c407f7f4b893fb06b6a14450af1ccc0278b68a0b274e00ff14eaa436**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte actora interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ARISTIZABAL SERNA VICENTE MIRO (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que el título y los documentos adjuntos en el acápite de anexos reposan en los archivos de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como originales, se encuentran a disposición del juzgado y las partes procesales en caso de requerirlos, se encuentran fuera de circulación comercial y así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; razón por la cual, solicitó revocar el auto y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, informó que el documento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta y que si cumplió en cuanto a realizar las gestiones conforme se evidencia en la aplicación *LITI SUITE* de la siguiente manera:

- 08 de noviembre de 2021, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.
- 09 de noviembre de 2021, llamada fallida.
- 02 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 10 de diciembre de 2021, llamada fallida.
- 14 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 14 de diciembre de 2021, llamada fallida.

- 17 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación a la UGPP, entrega exitosa.
- 24 de febrero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo, entrega exitosa.
- 16 de marzo de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación de solicitud de medidas cautelares, entrega exitosa.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto del 22 de junio de 2022 y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en la liquidación de crédito.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*<sup>1</sup>.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendarado 22 de junio de 2022, al negarse el mandamiento de pago.

Ahora, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, manifestó señaló bajo la gravedad del juramento que, los documentos aportados con la demanda, se encuentran en original, bajo custodia de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a disposición del Despacho cuando sean requeridos, (07- fls. 2 y 3 pdf).

Así que, si bien el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto 22 de junio de 2022, no se atendió por parte de la entidad ejecutante, dentro del término concedido; no puede pasarse por alto, que el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, brindó la información solicitada por el Despacho.

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece frente al formal, en atención a lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución Política, este Despacho **repone** la providencia calendarada 22 de junio de 2022, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Doc. 06 E.E.) y en su lugar, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Así entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que

---

<sup>1</sup> Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de

---

<sup>2</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP;** que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados,** competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigida a ARISTIZABAL SERNA VICENTE MIRO, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado, (01-fls. 11 pdf).

Junto con el requerimiento del 13 de septiembre de 2021, se allegó el estado de deudas detallado, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ARISTIZABAL SERNA VICENTE MIRO, conoce el aviso de incumplimiento de fecha 13 de septiembre de 2021, arrió al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería INTERSERVICE, en la cual se impuso un nombre

manuscrito, (01-fl. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

Por otra parte, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (07- fls. 4 y 5 pdf), en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, lo que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, aportar más documentos para conformar el título ejecutivo materia de estudio y que de igual manera, se precisa, que no hay certeza de la entrega del aviso de incumplimiento.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 22 de junio de 2022, para en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ARISTIZABAL SERNA VICENTE MIRO, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e807df454caba2b46aff688d40a0178dc92940486a75085c83f316f24f2cbb2**

Documento generado en 31/08/2022 10:40:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 08 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ε9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (07-ff. 16 a 35 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 226.864 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (07- fol. 14 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...).”*

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e90d572aa820d8c4efdf619af131fd7ed37c8a6a213f5eac4bf2086d13ca76**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el día 24 de mayo de 2022, venció el término para pagar y/o excepcionar, y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Así mismo informo, que obra solicitud de la parte ejecutante, (Doc. 31 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutado dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022 (Doc. 30 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

**CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. **Liquidense por secretaría**, e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000,00).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares (31- fl. 2 pdf), a las cuales el Despacho accederá conforme lo establece el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 ibídem, con el fin de evitar que resulten excesivas.

Por lo tanto, se **DECRETA** el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener el ejecutado, señor SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ, identificada con C.C. No. 79.291.895, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS o cualquier otra clase de depósito, que por su naturaleza sean embargables de los Bancos SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS y DAVIVIENDA.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

**LIMITAR** la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).

Una vez se obtenga respuesta de los Bancos SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS y DAVIVIENDA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21867e35417b8ec407e3cf0822fc3a29a8942ebef9e7734983725b67d9ec941**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado el 6 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CAS HOLDING S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, la apoderada refirió, que si bien el requerimiento no fue entregado como lo certifica la empresa envíos 472, aclara que el deudor si conocía de la deuda, pues a través de la aplicación “LITI SUITE” se llevó la trazabilidad de las acciones prejudicadas de la siguiente manera:

- El 23 de marzo de 2022, envió correo electrónico a la aportante con notificación de inicio de demanda y entrega exitosa.
- El 30 de marzo de 2022, llamó al número telefónico 3114403289 y solicitó el señor Jaimer el reenvió de la información al correo electrónico [andreitacas@hotmail.com](mailto:andreitacas@hotmail.com) y se procedió con entrega exitosa.
- El 12 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo, reporte a la UGPP y entrega exitosa.
- El 10 de mayo de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación a la UGPP y entrega exitosa.
- El 10 de mayo de 2022, comunicó al señor Jaimer, la información del proceso que se adelanta y que el mismo continuará su curso hasta que la deuda quede en cero.

Relató, que, como consecuencia de lo anterior, se revoque el auto atacado y, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar, que no es caprichoso exigir, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

Además, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, no se evidencia que la documentación que ahora pretende incorporar la apoderada de la parte ejecutante haya sido aportada; por lo que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 4 de febrero de 2022, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

---

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EJECUTIVO No. 2022 00216 00

PORVENIR S.A., contra CAS HOLDING S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62879d2efe42f25dc8c1a733c3a6b01a5ed7db8bf32e2b5281531280ac0ec927**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCCIONES EM S.A.S. (Doc. 08 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó, que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y cuentan con el respectivo cotejo; por lo cual considera, dio cumplimiento a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

De otro lado, mencionó, que realizó las acciones persuasivas, en razón a que a través de la aplicación *LITI SUITE*, puso en conocimiento del ejecutado lo siguiente:

- 30 de diciembre de 2021, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda. Entrega exitosa.
- 14 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP con entrega exitosa.
- 18 de enero de 2022, recibió correo electrónico del aportante con documentos de soporte, se dio traslado al fondo para su verificación.
- 7 de marzo de 2022, recibió correo electrónico del fondo con respuesta de depuración de la deuda, se remitió al aportante con entrega exitosa.

- 4 de abril de 2022, recibió correo solicitando disminuir o negociar los intereses. Se realizó llamada al aportante para explicarle y fue fallida y se respondió al correo, informando porque no puede disminuir los intereses. Entrega exitosa.
- 2 de mayo y 3 de junio de 2022, dio respuesta al correo electrónico del aportante, en espera de soporte de pago para realizar depuración y soportes de pagos por planilla.

De otro lado, refirió, que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 4 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, (07-fl. 4 pdf). Sin embargo, el Despacho negó el mandamiento de pago, porque no fue posible constatar la entrega del mismo a la sociedad ejecutada.

Además, este Despacho ha de señalar que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 y 4 pdf), y que, de igual manera, la omisión de las acciones persuasivas no fue el motivo para negar el mandamiento de pago.

En según lugar, este Despacho ha de señalar, que no es caprichoso exigir, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 23 de septiembre de 2021, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCCIONES EM S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de julio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea94f00be7ae7698d4bf802180ab7f12a3cfb31cd290cd1b0886309bd315f02

Documento generado en 31/08/2022 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 05 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (docs. 06 y 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (06-ff. 20 a 39 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 226.864 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (06- fol. 18 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...)”.*

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526cd41c5b2c02144e6c543f2bd60ee5c15b8d8cfe7bf8027b861ffb5169a09**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 05 E.E.) y posteriormente, presentó escrito de solicitud de retiro de demanda (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar el recurso de reposición interpuesto por el abogado YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA en representación de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, si no fuera porque a través de memorial del 27 de julio de 2022 pidió retirar la demanda, levantar las medidas cautelares y no ser condenada en costas, en razón que la ejecutada cumplió la obligación después de haber presentado la demanda (Doc. 06 E.E.).

Al respecto, se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda, por ello, teniendo en cuenta que el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.  
(...)”*

Y, como quiera que en este asunto se había negado mandamiento ejecutivo, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda y como consecuencia, **DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., previas desanotaciones de rigor.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

EJECUTIVO No. 2022 00298 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a49ecd22d2307b2090c8bb2a8b9356e8189659d2289651967e0799d013399c**

Documento generado en 31/08/2022 10:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendarado el 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CVL ENTERPRISE LTDA, (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la Resolución 2082 de 2016 la habilita para radicar demandas a los aportantes sin realizar proceso persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad y, en especial en lo indicado en los literales c y e.

Adujo que dicha norma, se encuentra en concordancia con el artículo 100 y S.S. del CPTSS, conforme el artículo 422 del CGP, por lo que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Después de realizar un análisis normativo, señaló que el aviso de incumplimiento requerido en los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo y que con la liquidación emitida por la administradora se incorpora una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba contra el deudor como un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere otros documentos para complementarlo.

Manifestó que la AFP llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y, constituyó en mora en debida forma a la sociedad CVL ENTERPRISE LTDA., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, la doctora CVL ENTERPRISE LTDA expresó que, debido al riesgo de incobrabilidad, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016 y en especial en lo señalado en los literales c y e.

Al respecto, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

***“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO***

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones***

---

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

***persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:***

*a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*

*b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*

***c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;***

*d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*

***e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.***

*En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*

*Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)*

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera es difícil de recuperar, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para

abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra CVL ENTERPRISE LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1b2aca15c8d574348f6518141f2c1b269b6923491c623649723e324ad63f0**

Documento generado en 31/08/2022 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en contra del auto calendado el 13 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MUNICIPIO DE TOLEDO- NORTE DE SANTANDER (Doc. 05 E.E.).

Sin embargo, el Despacho **no impartirá trámite** al recurso allegado por la profesional del derecho LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, (Doc. 05 E.E.), como quiera que no acreditó con ninguna documental ser apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pues del certificado de existencia allegado de la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS (01-fls. 55 a 67), no se encuentra relacionada como abogada de la misma.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db77e78c32c3c4c8cd7d822993126c865cfd9f0300ef9d0a34fd5694048628**

Documento generado en 31/08/2022 10:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ORTOSALUD S.A.S (Doc. 08 E.E.).

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó, que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y cuentan con el respectivo cotejo; por lo cual considera, dio cumplimiento a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

De otro lado, mencionó, que realizó las acciones persuasivas, en razón a que a través de la aplicación *LITI SUITE*, puso en conocimiento del ejecutado lo siguiente:

- 10 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante, con inicio de demanda y entrega fallida.
- 19 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante, con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 11 de febrero de 2022, envió correo electrónico al aportante, con notificación a la UGPP, entrega exitosa.
- 15 de marzo de 2022, envió correo electrónico al aportante, con notificación al Ministerio de Trabajo, entrega exitosa.
- 20 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante, con demanda en curso, entrega exitosa.

- 25 de abril de 2022, recibió llamada telefónica de la señora *Yira*, a quien se le explicó que soportes enviar y quien manifestó que en el transcurso del día los enviaría.
- 27 de abril de 2022, recibió correo electrónico del aportante con documentos soporte, y corrió traslado al fondo para su verificación.
- 6 de mayo de 2022, recibió correo electrónico del fondo con respuesta de depuración parcial de la deuda y se remitió al aportante con entrega exitosa.
- 17 y 20 de mayo de 2022, entabló comunicación con la señora *Beniz Hernandez*, sobre soportes y depuración de la deuda.
- 2 de junio de 2022, recibió llamada telefónica de la señora *Beniz Hernandez*, en la cual solicita acuerdo de pago.

De otro lado, refirió, que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 11 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, (07-fl. 4 pdf). Sin embargo, el Despacho negó el mandamiento de pago, porque no fue posible constatar la entrega del mismo a la sociedad ejecutada.

Además, este Despacho ha de señalar que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 a 11 pdf), y que, de igual manera, la

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

omisión de las acciones persuasivas no fue el motivo para negar el mandamiento de pago.

En según lugar, este Despacho ha de señalar, que no es caprichoso exigir, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 23 de septiembre de 2021, este Despacho dispone no reponer el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ORTOSALUD S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de julio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b59977799b87b9db96102dcb3ef58215b1643fa1ff91fab840e7b8dcca3666cf

Documento generado en 31/08/2022 08:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 1° de julio hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón del factor subjetivo.

Se tiene que, a través de la presente demanda se pretende que este Juzgado libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE GUILLERMO OROZCO CANO, y a favor de la sociedad ALVARO RUEDA C ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por concepto de honorarios profesionales, los cuales fueron pactados por las partes en el contrato de prestación de servicios suscrito el 28 de marzo de 2014, (01-ff. 1 a 5 pdf).

Debe precisarse que, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. Al respecto, el numeral 6°, prevé:

*“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”* (Negrita fuera del texto).

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo, consagra que el trabajo que regula está normatividad, es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria, que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra, y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que, en las disposiciones transcritas, se señala que a esta jurisdicción le compete conocer los asuntos relacionados, con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra, ya sea natural o jurídica, y no puede deducirse de la norma, que a

esta jurisdicción también le compete dirimir los conflictos, que se susciten cuando una **persona jurídica**, es la que presta los servicios profesionales, así sea que esta los preste en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene su fundamento en que, a **la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general, de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano**, bien que este provenga de un contrato de trabajo, o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

Así también lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL805 del 13 de febrero de 2019:

*“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”*

Precisado lo anterior, se advierte que del documento visible a folio 7 del documento 01 del expediente electrónico, a través de esta demanda ejecutiva, se busca el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios ejecutado por la sociedad ÁLVARO RUEDA C ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a favor del señor JOSE GUILLERMO OROZCO CANO, del cual se infiere, no tiene como objeto de manera directa, la prestación de servicios provenientes del trabajo humano, sino que derivan de una persona jurídica, que fue con quien se suscribió el mencionado acuerdo de voluntades; así que, esta circunstancia por sí sola, impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual pretende, como se indicó previamente, la protección de la actividad laboral humana.

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones, en las que una persona jurídica reclama el pago de honorarios, por lo que se concluye, que este Despacho Judicial no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo la naturaleza del contratista, y a lo dispuesto en el inc. 2º art. 15 del C.G.P., el cual prevé:

*“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Así las cosas, atendiendo la cuantía *-inferior a 20 smlmv-* y la naturaleza de este asunto, se **ordenará** su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), por ser los competentes para tramitar procesos contenciosos de mínima cuantía, de conformidad a lo normado en el art. 17 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor subjetivo, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb17fb58fe7b4e9d0913ea7eff80a4620f7766e174c7a2a0b92522dc3bdfca**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante tramitó notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigida a la demandada, (doc. 07 E.E.), así mismo, que la demandada confirió poder a profesional del Derecho, (doc. 8 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ε9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**NOTIFICAR por conducta concluyente** a la demandada **REACCIONAR LIMITADA**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 08 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 74 del CGP.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderado judicial; copia del expediente electrónico.

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) CRISTIAN DAVID CASTAÑO DELGADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.088.309.985 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 255.123 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **REACCIONAR LIMITADA** (08- ff. 2 a 3 pdf).

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **VIERNES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a7fa3f8df478675e4c28a38543bfc7e3d8628482a80196fdf0adff0d9f9e**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicitó la suspensión del proceso, (Doc. 25 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicitó suspender el presente proceso hasta el 28 de febrero de 2022, por cuanto entre las partes se suscribió un acuerdo de transacción (25- fls. 1 a 6 pdf).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo activo, este Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

*(Negrita fuera de texto)*

En este orden, se observa que únicamente quien solicitó suspender el proceso fue la Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS en calidad de apoderada de la parte ejecutante; sin embargo, debe resaltarse que la norma es clara en indicar que únicamente se puede acceder a la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo solicitan, situación que no se da dentro del presente proceso, por cuanto la parte ejecutada no convalidó el memorial de solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por la parte ejecutante, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **vuelvan las diligencias al Despacho** para continuar el trámite respectivo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa2b2582f130345df5831d66bfc0f311c00ce21050e8408a60271b2acab16f**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante tramitó notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigida a las demandadas, (doc. 07 E.E.), así mismo, que las entidades demandadas confirieron poder a profesional del Derecho y allegaron contestación de demanda, (docs. 8 a 10 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**NOTIFICAR por conducta concluyente** a la demandada **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 10 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFICAR por conducta concluyente** a la demandada **LIMPIARTE S.A.S.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 10 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de las empresas demandadas y de su apoderado judicial; copia del expediente electrónico.

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) JHON FREDY CORREA BUITRAGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.683.419 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 114.749 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de las demandadas **ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y LIMPIARTE S.A.S.** (10- ff. 48 a 50, 68 a 69 71 y 107 pdf).

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada

CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b746814116b75d3f2b065df598ec3c8d5e5f626940131b47bfb5b9528229a60e**

Documento generado en 31/08/2022 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 06 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ερ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (07-ff. 16 a 35 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 226.864 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (07- fol. 14 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...).”*

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2350e6ac65fbbd633ad3427cf627376f8ced28310a781ca74f386aab0e4eda36**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 06 E.E.), así mismo, que la demandada allegó contestación de la demanda, (doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

ε9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **WORD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (08-ff. 14 a 33 pdf).

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) **DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.170 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 226.864 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (08- fol. 12 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...).”*

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y

DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21eb8c17f09c08b8314f4813b0ebefe77d232ebf7d5a5464fdde2705f364b41b

Documento generado en 31/08/2022 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de solicitud de retiro de demanda (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que la doctora EDNA MILENA MORALES VARGAS, quien afirma ser la apoderada de la parte ejecutante (01- fl. 1 pdf), solicitó a través de memorial del 12 de julio de 2022, retirar la demanda para poder radicarla nuevamente y que fuera remitida al juzgado correspondiente (Doc. 05 E.E.).

Al respecto, el Despacho observa, que mediante auto adiado 6 de julio de 2022, se ordenó a la secretaria de este juzgado, que remitiera el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuanto la asignación a esta sede judicial, se debía a un error de la Oficina Judicial de Reparto; sin embargo, la togada solicita el retiro de la demanda, por lo tanto, se **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el art. 92 del C.G.P., aplicable por en materia laboral, por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.  
(...)”*

Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74642077fa5f56e69e6598a474091bbc29748b9f408032ff9646f3502daa20a5**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante tramitó notificación prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigida a las demandadas, (doc. 07 E.E.), así mismo, que las entidades demandadas confirieron poder a profesional del Derecho y allegaron contestación de demanda, (docs. 7 y 8 E.E.). Sirvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**NOTIFICAR por conducta concluyente** a la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 7 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) ANA MARIA GIRALDO RINCON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.936.982 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 70.396 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.**, (7- ff. 14 a 21 pdf).

**NOTIFICAR por conducta concluyente** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 8 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 74 del CGP.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.324.734 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 63.085 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, (8- ff. 78 a 111 pdf).

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3519cb35aed55013b40783b779eba8e9e0210993548f0bfc872c8b4646ca703

Documento generado en 31/08/2022 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00517**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad138c5847cf20873a1d563499390e4977817a22c6f28d7ea0e6fc8a7cd8d9e**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00523**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51784188f7ad42d2cb223c5249ddd4c4c34ee94d101a4bf166c211801a7faa91**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00528**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ea60627c35a2fdb51c9ae234b8db1540be5d9ec98bf1f2644a59a5535f588**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00529**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919f65970d2960e38010b6bbd51de62c3121599bd93fb4e112d9badecacdc67**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00530**. Hago notar, que el Juzgado Cuarto (4°) de Familia del Circuito De Bogotá, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 24 de junio del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedido la ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2f52b7b235c937b2bb1e1085157cf09428ff38bb648256cc1a39090a87f783**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. 2022-00536. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho considera, que esta Sede Judicial carece de competencia por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 5° del CPT y SS, señala: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” (negrita fuera del texto)

Así mismo, el artículo 28, numeral 3 del C.G.P., establece: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*”

Así las cosas, la parte ejecutante en el acápite de notificaciones, indicó, que el domicilio del demandado es la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, así mismo, de conformidad con los hechos del escrito de la demanda (01- fls. 2 y 3 pdf) y el contrato de prestación de servicios, (01- fl. 13 pdf), se evidencia que el lugar donde se prestó eventualmente el servicio por parte del actor, fue la ciudad de Cúcuta, pues allí se presentó la petición ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Norte de Santander.

Por lo tanto, se considera que el Juez competente para conocer del presente asunto por factor territorial, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, como también lo consideró la parte ejecutante al impetrar la demanda ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta – Reparto (01- fl. 1 pdf).

De manera que, este **Juzgado carece de competencia** para conocer de este asunto y remitirá el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor territorial, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920d76c3fc5daca0404d7f7ebcf53868fadcd24408ef59f0ed99f6ff2f53c8fd

Documento generado en 31/08/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00538**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51da4ea65b1977d1fa54d847549d4cf9b5aa816c2accd75c1c2629ac01d3c8c**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00547**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que en la presente demanda **no se relacionó** en el acápite de los medios probatorios los documentos vistos en los folios 62, 85, 87 y del 112 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 28 del CPT y SS.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b2b0b876d5493208724d1680425110ffef9d6ff3e5655501453f762d8e781**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00563**. Hago notar, que el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 15 de julio del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6º estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2º art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d531eff3315847b3a63498c22e58a682f36424e75c4699fa7df74fd0cada155**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00574**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

---

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef875d94de29771c3424aee7869c6af1e247c2333c0383153cc59a3440bac558**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00575**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

A.S

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e38ab4180365dd0bb8dcd9f329c0278bfdc49b74df7d3d4c738a4033855fc0**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00576**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a78919078897c760cc0c35141268af54da4fdee540f6a39ca951e0d0597f6f**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal previsto, la parte demandante allegó escrito de subsanación, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

  
**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JORGE ELIECER AYALA FANDIÑO** en contra de **INDRA COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **INDRA COLOMBIA S.A.S.** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fc601efbdf4e9e95c151122da50b2369a8c11c93bf14d1cf6bca9940a9425**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00594**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedido la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb46ef66ca205799e4f4c1077d407d97b37ec6cf833246e2d4030e81ae59ef15**

Documento generado en 31/08/2022 08:43:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**